

**MINISTERIOS DE RELACIONES EXTERIORES
Y DE HACIENDA**

**REPUBLICA DE VENEZUELA - MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES N° 019 MINISTERIO DE HACIENDA N° 3020
CARACAS, 19 DE ENERO DE 1.996.**

De conformidad con las facultades conferidas a tenor de lo previsto en los artículos 89, literal d) y 90 de la Ley Orgánica de Aduanas, estos Despachos

RESUELVEN

Artículo 1°. La importación de los efectos de uso o consumo personal que traigan al país con motivo de su regreso definitivo, por traslado o por cese de actividades, quienes hayan desempeñado funciones oficiales permanentes en el extranjero que se especifican en el artículo 2° de esta Resolución, se registrará por las normas contenidas en esta Resolución. La utilización del beneficio que se consagra en esta Resolución, excluye la posibilidad de gozar del régimen de equipaje de pasajero previsto en la Ley Orgánica de Aduanas.

Artículo 2°. El Ministerio de Hacienda por órgano del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria (SENIAT), concederá la exoneración total de los tributos aduaneros causados por la importación de bienes usados: efectos de uso o consumo personal, el menaje de casa y hasta dos (2) automóviles de pasajeros, de acuerdo a las condiciones establecidas en el artículo 5° de esta Resolución, siempre que su importación no esté prohibida y que pertenezcan y constituyan el equipaje de:

- a. Quienes hayan desempeñado funciones permanentes en el extranjero como funcionarios del Servicio Exterior de la República.
- b. Quienes hayan desempeñado funciones permanentes en el extranjero como representantes del Gobierno de Venezuela; y
- c. Quienes hayan desempeñado funciones permanentes en el extranjero en una Organización Internacional, o en un Organismo establecido conforme a Tratados de los cuales sea parte Venezuela.

Artículo 3°. La introducción de los correspondientes efectos, deberá ajustarse a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Aduanas y sus respectivos Reglamentos.

Sin perjuicio de lo antes expresado, en caso de traslado de funcionarios del Servicio Exterior de un país a otro por razones de servicio, el Ministerio de Relaciones Exteriores, considerará la solicitud de introducción al país de parte de los efectos usados, con exclusión de los automóviles indicados en el Artículo 2°.

Artículo 4°. En los casos de equipaje no acompañado, la solicitud de exoneración deberá ser consignada por el interesado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores en un lapso de tres (3) meses, contados a partir del momento en que haya cesado en sus funciones en el exterior. La totalidad de los respectivos enseres, deberán ser introducidos al país en un lapso de seis (6) meses contados a partir del momento antes indicado, según el caso.

Artículo 5°. Los funcionarios indicados en el artículo 2° de esta Resolución que hayan sido designados para prestar servicios permanentes en el extranjero por un período mínimo de un (1) año, podrán introducir al país con el beneficio de la exoneración total de los tributos aduaneros que causen, los vehículos mencionados en el artículo 2° de esta Resolución, sujeto a las siguientes condiciones:

- a. Un (1) automóvil diseñado exclusivamente para el transporte de personas, sin restricción en cuanto a marca, modelo, año y valor, adquirido dentro o fuera del país al cual hubiese sido enviado el funcionario, siempre que su adquisición se hubiese efectuado durante el ejercicio de la misión oficial, y, según el caso,
- b. Otro automóvil perteneciente al cónyuge, uno de los padres o hijos mayores de edad, cuando éstos hubieran estado residenciados en el lugar o territorio extranjero, donde haya cumplido la misión oficial, durante el mismo tiempo, adquirido dentro o fuera del país al cual hubiese sido enviado el funcionario, siempre y cuando su adquisición se hubiese efectuado durante el ejercicio de su misión oficial.

En este último supuesto, el vehículo no estará sujeto a restricción en cuanto a marca, modelo y año, pero el valor del mismo, en condiciones de libre competencia para el momento de la primera transacción, no deberá haber sido mayor al equivalente en moneda nacional, de Veinte Mil Dólares de los Estados Unidos de Norte América (US\$ 20.000,00).

Parágrafo Primero: Cuando por razones de servicio se decida trasladar a Venezuela a un funcionario antes del término previsto en el presente artículo, se podrá conceder la exoneración aquí prevista en las mismas condiciones establecidas en la presente Resolución.

Parágrafo Segundo: Quienes cumplan con las condiciones aquí previstas, podrán optar por introducir una (1) motocicleta en vez de un (1) automóvil de transporte de personas, siempre que aquella cumpla con todos los requisitos previstos en esta Resolución.

Artículo 6°. El Ministerio de Relaciones Exteriores llevará un registro de todos los vehículos que ingresen al país al amparo de ese régimen, el cual contendrá los siguientes datos: número de registro, nombre del beneficiario, número de cédula de identidad, órgano de adscripción, cargo o rango, fecha de llegada, número, fecha de la planilla de liquidación, marca, modelo, año, color y serial de identificación del respectivo vehículo automóvil o motocicleta, según sea el

caso. Este Ministerio enviará a la Gerencia de Aduanas del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria (SENIAT) en lapsos trimestrales o cuando éste se lo solicite, una relación contentiva de datos correspondientes a las inscripciones realizada durante el respectivo período.

Artículo 7°. Los vehículos importados conforme a lo previsto en esta Resolución, podrán ser objeto de enajenación liberados del pago de todo gravamen, sólo después de haber transcurrido un plazo de tres (3) años contados a partir de la respectiva fecha de llegada indicada en la correspondiente planilla de liquidación de gravámenes.

Cuando la enajenación se vaya a efectuar antes del plazo indicado, estará sujeta la respectiva autorización al pago de los impuestos de importación causados, menos una rebaja de los mismos por concepto de demérito, en base a una tasa de un 2,75% por cada mes transcurrido desde la respectiva fecha de llegada hasta la fecha de interposición ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de la correspondiente solicitud.

Artículo 8°. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior el Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria (SENIAT) a solicitud de parte interesada, otorgará la autorización de enajenación de vehículos libre del pago de gravámenes, sin sujeción al plazo antes señalado, en los siguientes casos:

- a) Cuando el beneficiario de la respectiva exoneración sea designado oficialmente para prestar servicios permanentes en el exterior, siempre que haya transcurrido un lapso mínimo de dos (2) años desde la fecha de llegada del correspondiente vehículo.
- b) Por fallecimiento del beneficiario de la respectiva exoneración.

Artículo 9°. Las Notarías Públicas y demás dependencias administrativas competentes no podrán autorizar documentos relativos a enajenaciones de vehículos introducidos al país bajo este régimen, antes del vencimiento del término previsto en el encabezamiento del artículo 7°, salvo que se presente la correspondiente autorización de enajenación emanada del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria (SENIAT).

Artículo 10°. El uso, goce o disfrute del automóvil introducido al país bajo el régimen previsto en esta Resolución, por una persona distinta al beneficiario de la exoneración, salvo que se trate de los miembros de su familia que formen parte de su casa, debidamente notificada y registrada en el Ministerio de Relaciones Exteriores dará lugar a la aplicación de la sanción establecida en el artículo 116 de la Ley Orgánica de Aduanas. Igualmente, para la enajenación de los referidos vehículos, se requerirá expresa autorización del Ministerio de Hacienda, previa solicitud que haga el interesado por ente el Ministerio de Relaciones Exteriores, ocasionando la inobservancia de lo anterior, la imposición de la sanción especificada.

Artículo 11°. Solamente se permitirá la introducción de nuevos vehículos a los funcionarios señalados en el artículo 2° de esta resolución, cuando hayan transcurrido tres (3) años contados a partir de la llegada del último vehículo importado bajo este Régimen por la misma persona, salvo que haya procedido a enajenarlo previamente conforme al procedimiento previsto en el artículo 7° de este instrumento legal.

Artículo 12°. Los casos especiales, dudosos, no previsto, fortuitos y de fuerza mayor serán resueltos por el Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria (SENIAT) previa opinión emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 13°. Se deroga la Resolución conjunta de los Ministerios de Relaciones Exteriores y Hacienda Nos. 341 y 1.895 respectivamente, del 29-10-92, publicada en Gaceta Oficial N° 35.082 del 02-11-92.

Parágrafo Único: Estarán sujetos al régimen anterior, aquellos funcionarios que hayan cesado en el ejercicio de sus funciones antes de la entrada en vigencia de la presente Resolución, y acrediten esta circunstancia al momento de la respectiva solicitud.

Artículo 14°. La presente Resolución entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

MIGUEL ANGEL BURELLI RIVAS
Ministro de Relaciones Exteriores

LUIS RAUL MATOS AZOCAR
Ministro de Hacienda